



RESOLUCION No. CSJMER17-108  
martes, 13 de junio de 2017

*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00045 00"*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO:**

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, como resultado de la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio, relacionadas con las actuaciones desplegadas por el Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio, Adolfo Rodríguez Iriarte, que fueron expuesta en la Acción de Tutela No. 500014088006 2017 00057 00, que se tramitó en ese Despacho Judicial y que hace referencia al Despacho Comisorio emitido por el mencionado Juez de Paz, a la Inspección de Policía de Villavicencio, con el fin de adelantar Diligencia de Restitución de inmueble arrendado.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa fue radicada en la Secretaría de esta Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-57, mediante la cual la Jueza Sexta Penal Municipal de Villavicencio, en sentencia de Tutela emitida en la Acción Constitucional No. 500014088006 2017 00057 00, que se adelantó en ese Despacho Judicial, ordenó compulsar copias a este Consejo Seccional para que por la vía de Vigilancia Judicial Administrativa, se proceda a evaluar si las actuaciones desplegadas por el Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio, Adolfo Rodríguez Iriarte, se ajustan al margen de su competencia o si por el contrario, se extralimitó en las funciones a su cargo.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional, conforme el informe de la Secretaría Ad Hoc de 2 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a revisar los anexos aportados con la sentencia de tutela emitida por la Jueza Sexta Penal Municipal de Villavicencio, en la que se compulsan copias a esta Corporación, con el fin que se evalúe el actuar por parte del Juez de Paz de la Comuna 1 de esta ciudad, Adolfo Rodríguez Iriarte en el trámite de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado en esta jurisdicción especial.

Así las cosas, se procede a realizar el respectivo análisis de la normatividad aplicable a la Jurisdicción Especial de Paz y a la distinta jurisprudencia se ha proferido de manera general en relación con las facultades concedidas por la ley a estos servidores judiciales locales y lo atinente al caso concreto, relacionado con la potestad del Juez de Paz de ordenar Despacho Comisorio a las autoridades de policía para adelantar diligencias de restitución de inmueble arrendado.

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio, Adolfo Rodríguez Iriarte, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Por lo anterior, se procede a analizar lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, en cuyo artículo 9, se señala los asuntos que pueden ser sometidos a esta Jurisdicción Especial, así:

*“Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales”.*

En cuanto a las facultades otorgadas al Juez de Paz, tenemos que puede actuar en Conciliación de las partes o emitir sentencia cuando la etapa conciliatoria no prospere, cuyos efectos jurídicos, se hallan determinados en el Parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, que textualmente indica:

*“El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios”.*

En este orden de ideas, luego de revisada la normatividad aplicable a los Jueces de Paz, tenemos que si bien es cierto, en principio el Juez de Paz no era competente para realizar desalojos o lanzamientos con el uso de la fuerza o de la autoridad policial, por vía jurisprudencial se ha validado esta situación, especialmente en las Sentencias T-796 de 2007 y T-638 de 2010, en las que la Corte Constitucional ha expresado que una vez agotado el proceso ante el juez de paz y dentro de la conciliación o sentencia se haya acordado u ordenado la entrega de un inmueble y se haya incumplido el plazo pactado o estipulado. El juez de paz, puede comisionar a las secretarías de gobierno, de la administración municipal, para que dentro de la misma se designe un inspector de policía, para que realice dicho procedimiento.

De manera expresa lo señala la sentencia T-796 de 2007, así:

*“De manera que no asiste razón a la demandante cuando sostiene que el acto jurídico plasmado en el contrato sólo podía ser valorado por juez de derecho, y la orden de restitución del bien sólo podría ser proferida por un juez de esta naturaleza. La actuación se ciñó a los criterios de competencia material previstos en la Ley 497/99”.*

Y la sentencia T-638 de 2010 expresa:

*“Debe precisar la Sala que, conforme con el acta de inicio y comparecencia para conciliación y trámite, suscrita por las partes ante el Juez Séptimo de Paz de Santiago de Cali, que reposa en el expediente, y con las normas que definen la competencia de la jurisdicción de paz, contenidas en la Ley 497 de 1999, el Juez Séptimo de Paz sí tenía competencia para conocer del conflicto relativo a la restitución del inmueble arrendado de la demandante, como quiera que esa controversia fue puesta a su consideración de forma voluntaria por las partes, no tenía una pretensión económica, y la materia no es de aquellas que, conforme con la ley citada, estuviera expresamente excluida de su conocimiento, al no tratarse de acciones constitucionales o contencioso administrativas, ni versar sobre la capacidad o el estado civil de las personas”.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, podemos observar en el caso concreto que de conformidad con la normatividad aplicable y a las anteriores notas jurisprudenciales se ajustan a la situación expuesta en la acción de tutela atendida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio, puesto que las partes en discordia acudieron de manera voluntaria a esta jurisdicción especial con el fin de resolver las diferencias presentadas en un contrato de arrendamiento, la cual fue asumida por el Juez accionado quien tenía la competencia para conocerlo, al tratarse de un asunto contemplado en la Ley 497 de 1999 y atendiendo lo pactado por las partes en Conciliación, realizó las respectivas gestiones ante el incumplimiento presentado por una de ellas, como fue la solicitud a la Inspección de Policía del acompañamiento para la respectiva diligencia de restitución, por lo que se pudo establecer que el Juez de Paz actuó dentro los parámetros legales establecidos.

En conclusión, tenemos que este Consejo Seccional no avizora actuación contraria a la ley, por parte del Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio, Adolfo Rodríguez Iriarte, puesto que se ha evidenciado que las actuaciones en equidad se han despachado con observancia de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso que hoy nos ocupa, por lo que se puede vislumbrar que no ha existido ninguna actuación irregular desplegada por parte del servidor accionado, por lo que por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio, Adolfo Rodríguez Iriarte, en las actuaciones realizadas en el asunto de Restitución de Inmueble Arrendado conocido en la Acción de Tutela No. 50001 40 88 006 2017 00057 00, que cursó en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2º:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3º:** Comunicar al Despacho Judicial compulsante, la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 4º:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 5º:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-57 de 26/ab/2017.